



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00425**-00
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA "COOPGRNCOLOMBIA LTDA"
Demandado: LUIS ADRIANO LÓPEZ RAMÍREZ
Auto: 2510

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA."** Nit. **900235850-8**, contra LUIS ADRIANO LÓPEZ RAMÍREZ CC 94275511, a quien se ordena pagar las siguientes sumas de dinero conforme al pagaré N° 4523:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$3.740.000,00)** por concepto de capital insoluto.

1.2- Por los intereses de mora del referido capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciendo entrega de copia de la demanda y anexos; concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía CC 6.240.242 Y TP 193.576, para actuar en representación de la parte actora, en términos del endoso en procuración surtido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez